

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Apuntamientos de la provincia. Año 57'50 pts.

De cada trimestre 11'25; semestra 22'50; año 45

Quincenas: 18; 33'75; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se agenciarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 56, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, e sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, en los centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 abril 1921).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN CIRCULAR

La frecuencia con que las visitas hechas para inspeccionar la Administración municipal acaban en la suspensión del Ayuntamiento visitado, ha torcido el recto alcance que debían tener aquéllas, llegando a introducir una lamentable confusión entre dos funciones del Poder gubernativo, dignas de muy distinta consideración.

La inspección de las dependencias provinciales y municipales, encomendada por el número cuarto del artículo 28 de la ley provincial a los Gobernadores civiles, no puede confundirse por su índole, ni por su alcance ordinario, con la facultad de suspender los Ayuntamientos, que les atribuye la ley Municipal; antes por el contrario, el examen sereno de ambas disposiciones, revela cuán diversas son las necesidades a que responden, y cuán diferentes resultan los fines a que van enderezadas.

La inspección que los Gobernadores están llamados a ejercer sobre los Ayuntamientos para que sean bien administrados los intereses municipales, ha de ser continua, debe servir para comprobar el estado de las Ca-

jas, los Archivos y las cuentas, y ha de tener un carácter eminentemente tutelar, que armonice la acción educadora con la saludable imposición de los correctivos indispensables para subsanar los vicios y suplir las deficiencias. Constituye, pues, dicha inspección de los Gobernadores, más bien que una facultad un verdadero deber; y en vez de ser enderezada hacia la destitución de los organismos municipales, debe ir encaminada hacia la normalización de los servicios.

Las corruptelas introducidas en este punto han hecho, de una parte, que los Ayuntamientos miren las visitas de los delegados como el prólogo de su destitución, y de otra, que quede abandonada la verdadera y recta inspección fomentando una administración viciosa, por lo mismo que resulta irresponsable.

Urge, pues, reconstituir la verdadera interpretación de los textos legales, y rectificar una práctica viciosa, declarando que las visitas de inspección muy rara vez pueden motivar la destitución de un Ayuntamiento, y procurando que la función inspectora sea cada vez más frecuente y redunde en provecho y hasta en aliento de los propios organismos visitados.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores acordarán las visitas de inspección a las Corporaciones municipales, y en caso de necesidad a las provinciales, siempre que por observación directa del estado de su Hacienda y servicios, o por reclamación de personas abonadas, tenga la sospecha de que las administraciones respectivas atienden indebida o deficientemente sus servicios.

Segundo. Cuando los Gobernadores no hagan por sí dichas visitas, podrán encomendarlas a personas de su confianza y que bajo su propia responsabilidad juzguen honorables, sin tacha, y capaces, tanto de desenrañar las causas de los males que se aprecien como de proponer sus remedios.

Tercero. El visitador redactará una Memoria descriptiva de su visita, en la cual expresará las deficien-

cias observadas, los consejos que para corregirlas hubiese dado, las medidas de hecho o de detalle adoptadas para subsanarlas, y las que a su juicio deba proponer a la Superioridad para encauzar la administración del organismo visitado. De la Memoria y de todo lo actuado, los Gobernadores remitirán copia literal a este Ministerio.

Cuarto. Dicha visita y su correspondiente Memoria, por sí mismas, no podrán motivar la suspensión del Ayuntamiento; antes por el contrario, cuando procediese decretar ésta, deberá ser acordada en expediente aparte.

Quinto. En los diez primeros días de cada trimestre, los Gobernadores redactarán y elevarán a este Ministerio una Memoria que resuma las visitas hechas y su resultado práctico, las medidas adoptadas para su mejoramiento y las que crea conveniente proponer al Gobierno, para la más perfecta organización de los servicios.

Sexto. Por de pronto, en el plazo más breve posible, los Gobernadores formarán y remitirán a este Ministerio un informe sobre el Estado de cada una de las haciendas municipales, consignando separadamente en él, y con toda precisión, los descubiertos que los Ayuntamientos tengan en favor de la Hacienda y de la provincia, de sus propios empleados, o de otras entidades y particulares. Otro informe semejante habrán de formar y remitir sobre el estado de la Hacienda provincial.

Séptimo. En la Dirección general de Administración se creará una Sección especialmente dedicada a las incidencias y repercusiones que en este Ministerio tengan las visitas de inspección ordenadas por los Gobernadores civiles. A ella corresponderá dar las instrucciones oportunas cuando fuese procedente, para que resulten provechosas, recibir y examinar las copias de las Memorias, estudiar los informes de los Gobernadores y preparar las disposiciones aconsejadas por las enseñanzas que surjan de todos los antecedentes reunidos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1921.— Bugallal.— Señor Gobernador de la provincia de...

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.411.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Comisaría de Vigilancia.

CIRCULAR

Noticioso este Gobierno civil de que en la mayoría de los pueblos de la provincia existen cafés, bares y otros establecimientos de igual índole, servidos por camareras, sin que éstas ni los dueños o encargados cumplan los preceptos ordenados por las disposiciones vigentes, habiéndose dado el caso de cometerse infinidad de abusos al contratar los servicios de estas mujeres; he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el número 4 del artículo 8.º del Real decreto de 27 de noviembre de 1912, que, a partir del siguiente día al de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL y en término de treinta días, las mujeres que quieran dedicarse a este servicio, se proveerán de la partida de bautismo o nacimiento,

dos fotografías y la certificación de consentimiento de sus padres, o de sus tutores a falta de aquéllos, documentos que serán presentados por las interesadas en la Oficina de Policía, para a su vista concederles la autorización correspondiente, requisito sin el cual no podrán ser admitidas por los dueños, ni dedicarse a la profesión de camareras.

En su consecuencia, encargo a los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, presten su eficaz apoyo y concurso en el cumplimiento de todo lo expuesto, denunciándome cualquier infracción que dueños o camareras cometan; en la inteligencia de que si no lo hicieren, me veré obligado a imponer a aquellos dueños, por su desobediencia, el máximo de la multa a que me autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de enviar delegados de mi Autoridad para que comprueben si se cumple o no estrictamente con lo preceptuado en la presente circular.

Zaragoza, 14 de abril de 1921.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en los términos municipales de Used, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca, Novillas, Azuara y Tauste, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 1 de noviembre, 3, 19, 25 y 26 de enero y 14 de febrero.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 15 de abril de 1921.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.422.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo de proveerse veintidós plazas vacantes de individuos del Cuerpo de la Guardia municipal, se anuncia la provisión de las mismas, así como de las que resulten hasta el día en que comiencen los ejercicios de examen, admitiéndose las instancias en la secretaría de la Alcaldía durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Podrán solicitar las vacantes los que reúnan las condiciones siguientes:

- Ser español e hijo o vecino de Zaragoza, con dos años de residencia en cualquier época.
- Tener más de 24 años y menos de 41. Los licenciados de la Guardia civil podrán solicitar si no pasan de 45 años.
- Tener la talla mínima de 1'660.
- Acreditar buena conducta y no haber sufrido condena.

e) Hallarse en perfecto estado de salud. El apartado a) y el primer extremo del d), se acreditarán por certificación de la Alcaldía.

El apartado b) se comprobará con la certificación de nacimiento.

El segundo extremo del apartado d), con certificación de la Dirección general de Establecimientos penales.

El apartado e) se justificará por un reconocimiento facultativo que ha de ajustarse a lo consignado en el cuadro de inutilidades físicas que figura en la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Los aspirantes serán sometidos a un examen, que comprenderá ejercicios de lectura y escritura; las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, nociones del Presupuesto y Ordenanzas municipales.

El Tribunal formará su programa, que estará a disposición de los aspirantes, por lo menos veinte días antes de los ejercicios de oposición.

Zaragoza, 15 de abril de 1921. — César Ballarín.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Cédula de notificación de embargo del 25 por 100 para responder al débito del 4.º trimestre de Contingente provincial de 1916.

El Agente que suscribe, ha efectuado con fecha 2 de abril de 1921, la siguiente

*Diligencia de embargo.* — En Ateca, a 2 de abril de 1921, yo el Agente ejecutivo, acompañado de los testigos que suscriben, me he constituido en el domicilio oficial del Ayuntamiento de esta localidad, con el fin de dar cumplimiento a lo acordado en providencias que anteceden, y al efecto requerí al señor Secretario de la Corporación, para que pusiera de manifiesto el libro de actas de arqueo, el presupuesto municipal vigente y los libros de contabilidad, y examinados estos documentos, resulte:

Que en el libro de actas de arqueo y según la correspondiente al mes próximo pasado, conforme con los libros de entrada y salida, los ingresos y pagos realizados desde aquella fecha, son los siguientes:

Existencia en fin del mes anterior.....	1.492'19	pesetas.
Recaudado desde dicho día hasta hoy..	nada.	—
<i>Total</i> .....	1.492'19	—
Pagado en el mismo periodo.....	1.400'45	—
<i>Existencia en Caja en este día</i> ...	91'74	—

En el presupuesto municipal de ingresos y libros de contabilidad, aparecen consignados, cobrado y por cobrar, las rentas y derechos que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Consignado en el presupuesto de ingresos	Cobrado hasta este día	Por cobrar en este día	Importe del 25 por 100 embargable
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Propios.....	8.485	8.485	»	»
Montes.....	3.500	3.500	»	»
Impuestos.....	19.493'60	9.820'70	9.672'90	2.413'22
Recursos legales	20.521'38	»	20.521'38	5.130'35
<i>Totales</i> .....	52.000	21.805'70	30.194'28	7.543'57

En su virtud y de conformidad a lo que dispone el párrafo 3.º, apartado D, art. 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y Real orden de 19 de abril de 1902, declaro intervenida la existencia que resulta en Caja en este día,

que deberá aplicarse a la extinción del débito y embargadas las sumas representadas por el 25 por 100 de los ingresos que quedan por realizar, según y en la forma que aparece en esta diligencia de embargo, y nombro Depositario de lo embargado al que lo es de la Corporación deudora D. Francisco Ortega Lázaro a quien se notificará esta diligencia, así como al señor Presidente del Ayuntamiento, como Ordenador de pagos, a quienes se requerirá: al primero, para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Diputación, de los ingresos que se realicen, y al segundo, para que en lo sucesivo e interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 75 por 100 reservado a la Corporación, apercibiéndoles que de no verificarlo así, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el art. 548 del Código penal. Y para que conste, extendiendo la presente, que autorizo conmigo los testigos nombrados en la fecha arriba indicada.

Y habiéndose negado el señor Alcalde a firmar la notificación, se hace ésta por el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos reglamentarios.

En Ateca, a 2 de abril de 1921. — El Agente ejecutivo, Emilio Cabanas.

Cédulas de notificación a los señores Alcaldes por medio del «Boletín Oficial».

El Agente que suscribe ha dictado con fecha de hoy la siguiente

*Providencia.* — En vista del despacho de apremio que antecede, expedido por el señor Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales, respectivamente, de cuyo documento resulta que el Ayuntamiento de Ateca se halla adeudando a la Excm. Diputación por el reparto provincial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1920-21, la suma de 3.667 ptas. cada uno; requiérase al Alcalde Presidente de la Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del art. 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto certificado y dietas devengadas; apercibiéndole de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja, y por si del curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo, requiérase también al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo en Ateca, a 2 de abril de 1921. — El Agente ejecutivo, Emilio Cabanas.

Y habiéndose negado a firmar el señor Alcalde, se le notifica por el BOLETIN OFICIAL a fin de que surta los efectos reglamentarios.

Sr. Alcalde de Ateca.

El Agente que suscribe ha dictado con fecha de hoy la siguiente

*Providencia.* — En vista del despacho de apremio que antecede, expedido por el señor Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales, respectivamente, de cuyo documento resulta que el Ayuntamiento de Campillo de Aragón, se halla adeudando a la Excm. Diputación por el reparto provincial del 4.º trimestre de 1914 y plazo de atrasos convenido, la suma de 487'50 pesetas; requiérase al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del art. 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A del mismo artículo, satisfaga el descubierto certificado y dietas devengadas; apercibiéndole de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25

por 100 de las rentas y derechos del Municipio, con inclusión de la existencia en Caja, y por si del curso de este expediente se derivaran las responsabilidades de que habla la letra F del precitado artículo, requiérase también al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, para que manifieste las personalidades que forjan en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo en Campillo de Aragón, a 6 de abril de 1921.—El Agente ejecutivo, Emilio Cabanas.»

Y no habiéndose podido practicar la notificación, por hallarse fuera de la localidad el señor Alcalde y Secretario hace tres días, sin haber delegado sus funciones en persona alguna, se notifica por el BOLETIN OFICIAL a los efectos reglamentarios.

Sr. Alcalde de Campillo de Aragón.

Núm. 1.412.

## FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA

### CIRCULAR

El agravio a la moral, a las buenas costumbres y decencia pública, prescrito y sancionado por el Código penal en sus artículos 456, 584 núm. 40 y 596 núm. 2.º, es en nuestro país cada día mayor y levanta enérgicas protestas en la opinión, manifestadas en la Prensa periódica de diferentes matices políticos, porque esta materia no puede ser admitida ni tolerada por ningún sistema político como de muy elevado concepto ético y como gravemente perturbadora para la vida social y culta y que trasciende hasta la salud pública, porque además de la depravación moral que significa, determina una degradación física que influye poderosamente en la degeneración de la raza.

No es de extrañar, por tanto, que varios de mis dignos antecesores se hayan preocupado de asunto de tan vital interés, comunicando al Ministerio Fiscal muy acertadas instrucciones, contenidas, entre otras, en las circulares de 28 de enero de 1893, 14 de marzo de 1897, 18 de julio de 1903, 2 de marzo de 1906, 5 de mayo de 1906, 10 de noviembre de 1911, 10 de enero y 14 de febrero de 1914; y como la necesidad que en ellas se procuraba remediar es cada día más apremiante, el que suscribe entiende que es de absoluta precisión que las tenga V. S. muy presentes y las cumpla con el celo, energía y decisión que exigen tan graves hechos y se castigase el innoble tráfico que se viene haciendo con la obscenidad, teniendo en cuenta además la sabia doctrina del Tribunal Supremo en sus fallos de 3 de octubre de 1907, 20 de octubre de 1908, 4 de enero de 1909, 16 de diciembre de 1910, 23 de marzo de 1912, 24 de abril de 1914 y 6 de diciembre de 1917, que se refieren a diversas modalidades de tan repugnante delito, desde la impresión, publicación y tenencia para la venta de libros, dibujos, estampas y pornografías, hasta el vendedor ambulante que los ofrece al público.

No es preciso encarecer a V. S. lo interesante que es que comunique a los Fiscales municipales las instrucciones adecuadas para que por su parte y en los Tribunales municipales ejerciten sin contemplación las acciones corres-

pondientes por los hechos que la ley califica de faltas.

Madrid, 13 de abril de 1921.—El Fiscal, Víctor Cobián.—Rubricado.

Para el cumplimiento de la presente circular encarezco a los Fiscales municipales de la provincia su estricta observancia en los asuntos que intervengan por faltas de la naturaleza indicada y les requiero para que presten especial atención a las denuncias que con tal motivo se hagan en sus respectivos Juzgados, debiendo comunicar a esta Fiscalía haberse enterado de las disposiciones que la referida circular contiene.

Zaragoza, 15 de abril de 1921.—Manuel Aguilera.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Zaragoza.—San Pablo.

D. José Millaruelo Durango, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos seguidos en dicho Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de los semovientes que pasa a reseñarse:

Una yegua, capa romera, de cinco años y un metro sesenta centímetros de alzada: tasada en tres mil trescientas pesetas.

Otra yegua, capa baya, edad doce a catorce años, con alzada de un metro sesenta y dos centímetros: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Un carro para dos caballerías, en regular estado: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, he señalado el día veintinueve del actual, a las once.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio de tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a condición de ceder a un tercero.

Y por último, que el procurador de los Tribunales de esta ciudad, D. Sixto Abad, con domicilio, Manifestación, números cuarenta y siete y cuarenta y nueve, dará razón del sitio donde se exhibirán los bienes objeto de subasta.

Dado en Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos veintiuno.—José Millaruelo.—Ante mí, Manuel Serrano.

### Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

Se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio. Certificado, 35 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.